



Roj: **STSJ CLM 1763/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:1763**

Id Cendoj: **02003340012019100741**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2019**

Nº de Recurso: **542/2019**

Nº de Resolución: **1050/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 390/2019,**  
**STSJ CLM 1763/2019**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 01050/2019**

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**Correo electrónico:** tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

**NIG:** 16078 44 4 2018 0001028

Equipo/usuario: 3

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000542 /2019**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001000 /2018

**RECURRENTE/S D/ña** UNITED LABORATORIES MADRID SAU

**ABOGADO/A:** RAMON LUIS CUELLAS DE FRUTOS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** Diego , EUROFINs MEGALAB SAU , HOSPITAL RECOLETAS SLU

**ABOGADO/A:** JOSE FRANCISCO HERVAS VILLAR, EDUARDO DIAZ ABELLAN , FERNANDO VILLACE MORENO

**PROCURADOR:** JOSE FERNANDEZ MUÑOZ, ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

**Magistrado/a Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ



D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D<sup>a</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>1050/19**

En el Recurso de Suplicación número 542/19, interpuesto por la representación legal de **UNITED LABORATORIOS MADRID SAU**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca, de fecha 21 de febrero de 2019, en los autos número 1000/18, sobre Despido, siendo recurridos Diego, UROFINS MEGALAB SAU, HOSPITAL RECOLETAS SLU.

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** . - Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: DESESTIMO las excepciones de falta de legitimación pasiva planteadas por las empresas "EUROFINS MEGALAB, S.A.U.", "UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U." y "HOSPITAL RECOLETAS, S.L.U.".

ESTIMO la demanda formulada por D. Diego contra las empresas "EUROFINS MEGALAB, S.A.U.", "UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U." y "HOSPITAL RECOLETAS, S.L.U.", y en su consecuencia condeno en exclusiva a la empresa "UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U." a que en plazo de cinco días opte ante este Juzgado o bien a que abone al demandante la cantidad de 26.124,00 € por indemnización, o bien a su readmisión en las mismas condiciones laborales que tenía con anterioridad al despido, con abono en este último caso de los salarios dejados de percibir a razón de 84,00 € diarios desde la fecha del despido (el 1 de Septiembre de 2.018) a la de notificación de la presente sentencia.

CONDENO a la empresa "UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U." al pago de las costas procesales, incluidos los honorarios del letrado de la parte demandante, en cuantía que no podrá superar los 600 €".

**SEGUNDO** . - Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO. - El actor, D. Diego, con D.N.I. n<sup>o</sup> NUM000, ha venido prestando sus servicios profesionales como "Titulado Superior. Analista", para la empresa "EUROFINS MEGALAB, S.A.U." (en adelante MEGALAB) durante el período comprendido entre el 15 de enero de 2.010 al 31 de agosto de 2.018, mediante contrato de trabajo indefinido a jornada completa y percibiendo un salario de 84,00 € brutos diarios, incluyendo la prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Que el "HOSPITAL RECOLETAS, S.L.U." es una entidad que pertenece al "GRUPO RECOLETAS", y cuyo objeto social es el de prestación de servicios sanitarios, y, en concreto, en Cuenca, presta los mismos por medio de la gerencia del centro sanitario "Hospital Recoletas Cuenca", suscribiendo un contrato de prestación de servicios con la mercantil MEGALAB para que ésta se hiciera cargo del laboratorio de análisis clínicos del citado centro hospitalario, la cual, a su vez, para proveerse del personal adecuado para la prestación de dicha actividad, contrató, entre otros profesionales, al actor en la fecha 15 de enero de 2.010.

TERCERO. - Que en fecha 31 de julio de 2.018 la empresa MEGALAB remitió al actor un escrito con el siguiente tenor literal:

"Muy Sr. Nuestro.

Por la presente ponemos en su conocimiento, que el próximo día 31 de Agosto 2018 esta empresa cesará en la gestión del laboratorio en el que presta Usted servicios, pasando Hospital Recoletas Cuenca, S.L.U., o cualquiera de las empresas pertenecientes al "Grupo Recoletas" o la empresa que resulte nueva cesionaria, a ser la titular de la actividad que se desarrolla en su centro de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la estipulación Cuarta D del contrato y al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, con fecha 31 de agosto de 2018 causará usted baja en esta empresa, y alta en Hospital Recoletas Cuenca, S.L.U., o en cualquier de las empresas pertenecientes al "Grupo Recoletas" o en la empresa que resulte nueva concesionaria de los servicios de laboratorios de análisis



clínicos, que hasta ahora veníamos realizando, la cual, quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social actuales (con íntegro reconocimiento de su salario, antigüedad y categoría profesional, entre otros).

Adicionalmente, y de conformidad con los arts. 5 y 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que sus datos personales serán comunicados a Hospital Recoletas Cuenca, S.L.U., con domicilio en Avd. San Julián, s/n - 16003 Cuenca.

Quedamos a su disposición para cualquier información adicional que precise, rogándole firme el duplicado de esta carta en prueba de recepción de la misma.

Muy atentamente,

Lázaro

Director General".

CUARTO. - Que en fecha 1 de septiembre de 2.018 al ir el actor a incorporarse a su puesto de trabajo, y al igual que sucediera con otros compañeros, se le hizo entrega de una comunicación con el siguiente contenido:

"Cuenca, a 1 de septiembre de 2018.

Estimada Sra. [sic]

Por la presente le comunico que el Grupo Eurofin Megalab, su actual empleador, ha dejado de prestar servicio de análisis en este hospital

Así mismo le comunico que United Laboratorios Madrid SAU no ha asumido ningún compromiso de empleo con respecto a Ud, por lo que deberá dirigirse a la sociedad que corresponda del Grupo Eurofin Megalab en todo lo que respecte a su situación laboral.

Le rogamos firme la presente a los solos efectos de constancia de su recepción.

Atentamente,

Fdo.: Marcelino

Director de RR.HH."

QUINTO. - Que la empresa MEGALAB ha venido realizando desde un principio todo el proceso de análisis clínicos, esto es, del servicio de extracción y recogida de muestras de pacientes del "Hospital Recoletas Cuenca", de centrifugación, custodia, transporte y análisis de las mismas en la propia localidad de Cuenca. Desde que la empresa UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U. (en adelante, UNILAB) se ha hecho cargo de dicho servicio (el 1 de septiembre de 2.018), la extracción y recogida de muestras de pacientes del citado centro hospitalario, así como las centrifugación, custodia y transporte de las mismas se vienen realizando, igualmente en

Cuenca, si bien las muestras biológicas que no se corresponden con las obtenidas en Urgencias (cuyos análisis también se realizan en esta localidad), se envían al laboratorio que la empresa UNILAB tiene en Madrid para su análisis.

SEXTO. - El equipo o la maquinaria (analizadores) con la que la empresa MEGALAB realizaba las pruebas de laboratorio o análisis no fue transferida a la empresa UNILAB al finalizar el servicio de laboratorio de análisis clínico del "Hospital Recoletas Cuenca", por tener esta última ya sus propios equipos para ello, siendo los mismos facilitados por los propios laboratorios o empresas vinculadas. En la Estipulación Cuarta B) ("Equipamiento") del "Acuerdo para la gestión externa de los laboratorios de análisis clínicos de Recoletas Red Hospitalaria", firmado entre las mercantiles GRUPO HOSPITALARIO RECOLETAS, S.L. y UNILAB, se establece que "El Laboratorio ["UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U."] para la prestación de los Servicios hace uso de su propia maquinaria y equipos; sin perjuicio de lo anterior, el Laboratorio también podrá hacer uso de los aparatos y equipos en propiedad, o en posesión de Recoletas si así fuera necesario".

SÉPTIMO.- Que en el Anexo VII relativo a la "Relación de trabajadores" a subrogar del Contrato o Acuerdo para la gestión externa de los laboratorios de análisis clínicos de "Recoletas Red Hospitalaria" firmado entre las mercantiles GRUPO HOSPITALARIO RECOLETAS, S.L. y UNILAB, figuraban 14 trabajadores, añadiéndose con posterioridad una Adenda en la que se añadían otros 4 trabajadores más, siendo todos ellos los que expresamente se entendían como trabajadores subrogados del citado servicio de análisis, sin que en el mismo conste incluido el actor.

OCTAVO. - Que en la Estipulación Cuarta D) ("Personal") del precitado "Acuerdo para la gestión externa de los laboratorios de análisis clínicos de Recoletas Red Hospitalaria", firmado entre las mercantiles GRUPO HOSPITALARIO RECOLETAS, S.L. y UNILAB, se establece que "El Laboratorio destinará para la prestación de



los Servicios el personal propio que entienda más adecuado. En todo caso, el laboratorio se compromete a subrogarse como empleador, en los contratos de trabajo del personal que actualmente presta servicios en el laboratorio de análisis clínicos de Recoletas, cuyo listado figura en el anexo VII de este contrato, con efectos desde el 01/09/18, respetando todas las condiciones laborales del mismo".

NOVENO.- Que la empresa UNILAB sólo se subrogó en los contratos de los trabajadores que figuraban en el Anexo VII (y posterior Adenda) del citado contrato o "Acuerdo para la gestión externa de los laboratorios de análisis clínicos de Recoletas Red Hospitalaria", enviándoles a cada uno de los mismos una comunicación en la que expresamente así se hacía constar; remitiendo al resto de trabajadores que prestaban servicios de análisis clínicos a la fecha de 31 de agosto de 2.018 para la empresa MEGALAB en el Hospital Recoletas Cuenca, una comunicación del mismo tenor que la enviada al actor de no subrogación de su contrato de trabajo.

DÉCIMO. - El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

UNDÉCIMO. - Que en fecha 12 de septiembre de 2.018 el actor presentó papeleta de conciliación en la Dirección Provincial de Cuenca de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, celebrándose el

Acto de Conciliación Laboral Extrajudicial en fecha 28 de septiembre de 2.018, en la que compareció el propio actor y la representación de la empresa "EUROFINS MEGALAB, S.L.", pero no así las empresas "HOSPITAL RECOLETAS CUENCA, S.L.U." y "UNITED LABORATORIES MADRID, S.A.U.", pese a estar ambas debidamente citadas, por lo el citado Acto finalizó con el resultado de "Sin Avenencia" entre el actor y la primera mercantil, y con el resultado de "Intentado sin efecto" con las segundas, no comparecientes.

**TERCERO** . - Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Frente a las sentencia de instancia, que acoge la demanda de despido planteada por el actor contra las empresas UROFINS MEGALAB SAU, UNITED LABORATORIOS MADRID SAU Y HOSPITAL RECOLETAS SLU, declarando la improcedencia del mismo y como única responsable de sus consecuencias legales a la Entidad UNITED LABORATORIOS MADRID SAU, en base al incumplimiento de la obligación subrogatoria que sobre ella pesaba; muestra dicha empresa su disconformidad a través de dos motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 193 b) de la LRJS , a fin de revisar el relato fáctico y el segundo en el apartado c) del mismo precepto, encaminado al examen del derecho aplicado.

**SEGUNDO.** - En el primero de dichos motivos se postula la adición de un nuevo hecho probado, al que se interesa le sea asignado el ordinal segundo, solicitando igualmente la modificación de los hechos probados segundo, sexto y noveno, postulando para el nuevo ordinal fáctico a adicionar el siguiente contenido:

"MEGALAB y el grupo recoletas firmaron el 1 de septiembre de 2008 un contrato de prestación de servicios, constituyendo su objeto la gestión y prestación de servicios de análisis clínicos, bien a los Hospitales del Grupo Recoletas directamente, bien a aquellos pacientes de los mismos que acudan a ellos para que se les preste los mencionados servicios a su costa, o a costa de la póliza de seguro médico.

A la finalización del anterior, UNILABS y el Grupo Recoletas firmaron un contrato de prestación de servicios con fecha 1 de septiembre de 2018, constituyendo el objeto del mismo regular la gestión y prestación de servicios de Análisis Clínicos Microbiología, por parte del laboratorio en todos los centros que tiene a la firma de este contrato Recoletas, así como a los centros que puedan incorporar durante la vigencia del mismo. El anexo 4 de este contrato contiene el catálogo de pruebas analíticas clínicas y microbiológicas contratadas."

Respecto al ordinal fáctico segundo se interesa su adición con el siguiente párrafo:

"El contrato de prestación de servicios entre MEGALAB y el GRUPO RECOLETAS se establece en el punto D) Personal: En todo caso el laboratorio se compromete a subrogarse como empleador en los contratos de trabajo del personal que actualmente presta sus servicios en el laboratorio de análisis clínicos de Recoletas, cuyo listado figura en el anexo II de este contrato con efectos 1 de septiembre de 2008, respetando todas las condiciones laborales del mismo. Debiendo, a la finalización del contrato subrogarse el Grupo Recoletas, en los contratos laborales de los centros hospitalarios cedidos que en aquella fecha tenga MEGALAB, siempre y cuando la categoría y los emolumentos de los trabajadores sean equiparables a lo habitual del sector."



Por lo que se refiere al hecho probado sexto se interesa su adición con el siguiente párrafo:

"UNILABS implantó a su costa un analizador para la realización de pruebas de urgencia, llamado POCT, de la marca ROCHE, así como una serie de equipo auxiliar de análisis, un servidor informático para el POCT y software de interconexión con los sistemas de hospital. Las pruebas que nos son urgentes se derivan al laboratorio de referencia de UNILABS en Madrid."

Y, por último, para el ordinal fáctico noveno lo que se pretende es que se especifique que los trabajadores subrogados lo fueron en un total de 18, y 14 aquellos a los que se les denegó la subrogación.

Motivo de recurso que debe ser desestimado, a excepción de la modificación solicitada en último lugar, relativa a la concreción del número de trabajadores subrogados y el de los que no lo fueron; en tanto que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, siendo igualmente necesario que las alteraciones propugnadas resulten relevantes en orden a la resolución del tema objeto de debate, extremo que no acontece en el supuesto que nos ocupa, por cuanto que, a excepción de la última alteración instada, ninguna de las restantes revisten trascendencia a los efectos del fallo. Así, del texto que se propone pase a integrar el nuevo hecho probado a adicionar al relato fáctico no se infiere en modo alguno que entre el contrato de prestación de servicios que tenía suscrito la empresa saliente con la entidad cliente, Hospital Recoletas, y el que se suscribió entre esta y la sociedad entrante y ahora recurrente, Unilab, existan diferencias de tal entidad que desvirtúen la clara continuidad en la sucesión de las correspondientes contrataciones, ya que en ambos casos los servicios contratados quedaban referidos a la gestión y prestación de los servicios de análisis clínicos a llevar a cabo por la entidad contratante, sin que el hecho de que con la entidad recurrente se pudiesen haber contratados servicios adicionales, como los relativos a los análisis de microbiología, pueda tener la más mínima significación en orden a la posibilidad de limitar su obligación subrogatoria sobre los trabajadores que viniesen prestando servicios para la empresa saliente.

Falta de trascendencia igualmente predicable del contenido que se pretende adicionar al hecho probado segundo, por cuanto que la estipulación contenida en el contrato suscrito en el año 2008 entre Megalab y el Grupo Recoletas relativa a la obligación de ambas de subrogarse en los contratos de los trabajadores que prestaban servicios en el laboratorio, no implica más que la constatación de la virtualidad de dicha obligación dentro del ámbito en el que se concertó la contrata, a fin de salvaguardar los derechos de dichos trabajadores, subrogación que, lógicamente, también pesaría sobre la empresa cliente si esta asumía los servicios de análisis clínicos al concluir el contrato, ahora bien, puesto que dicha circunstancia no se ha producido, sino que la que ha asumido la prestación de tales servicios es la entidad ahora recurrente, carece de relevancia la indicada estipulación.

Respecto al párrafo a adicionar al hecho probado sexto, su significación es totalmente nula, ya que en los hechos probados de la sentencia se declara expresamente probado que la nueva adjudicataria del servicio aportó sus propios equipos destinados a la realización de los análisis, no habiendo asumido o adquirido el equipo de la empresa saliente, y siendo ello así ninguna significación tendría la específica concreción de la marca de tales equipos.

Y, por último, como ya se adelantaba, sí que debe ser estimada la solicitud relativa a la modificación del hecho probado noveno, puesto que, si bien en los razonamientos jurídicos de la sentencia se alude al número de trabajadores de la empresa saliente que fueron subrogados, sin embargo, no se hace referencia expresa al total de trabajadores a quienes se le denegó dicha subrogación, siendo dicho dato importante dado el tema objeto de debate en el procedimiento.

**TERCERO.** - En el segundo motivo de recurso se denuncia la infracción del art. 44 del ET, de la Directiva 2001/23/CE y de la jurisprudencia interpretativa de las mismas, así como los arts. 1091 y 1257 del CC.

Según resulta de lo actuado el demandante vino prestando servicios para la empresa MEGALAB, con la categoría profesional de titulado superior, analista, desde el 15-01-2010 hasta el 31-08-2018, entidad la indicada que tenía suscrito desde el 1-09-2008 contrato de prestación de servicios con el Hospital Recoletas S.L.U., perteneciente al Grupo Recoletas, cuyo objeto era la gestión y prestación de los servicios de análisis clínicos de dicho hospital, para lo cual contrató, entre otros trabajadores, al accionante, llevando a cabo todo el proceso de análisis clínicos, esto es, extracción, recogida de muestras, centrifugación, custodia, transporte y análisis en la propia ciudad de Cuenca.

A partir del 1-09-2018, la entidad Megalab cesó en la contrata, suscribiéndose por el Hospital Recoletas nuevo contrato de prestación de servicios de gestión y prestación de los servicios de análisis clínicos con la empresa





Unilab, que pasó a desempeñarlos desde dicha fecha, lo que determinó el que el 31-07-2018 Megalab remitiese carta al demandante poniéndole de manifiesto dicha circunstancia, así como que en fecha 31-08-2018 cesaría en dicha empresa, siendo subrogado por el Hospital Recoletas S.L.U., o por cualquiera de las empresa del Grupo Recoletas, o por la Entidad que resultase concesionaria de los servicios de laboratorio de análisis clínicos.

El día 1-09-2018, al incorporarse el actor a su puesto de trabajo se le hizo entrega de una comunicación escrita en la que se indicaba que la empresa United Laboratorios Madrid SAU (Unilab), no había asumido ningún compromiso de empleo respecto a él, comunicación que se remitió a otros trece trabajadores.

Así mismo se declara probado que en la estipulación Cuarta D) del contrato suscrito por la nueva concesionaria se establecía: "El laboratorio destinará para la prestación de los servicios el personal propio que entienda más adecuado. En todo caso el laboratorio se compromete a subrogarse como empleador en los contratos de trabajo del personal que actualmente presta servicios en el laboratorio de análisis clínicos de Recoletas, cuyo listado figura en el anexo VII de este contrato, con efectos desde el 1/09/18 respetando todas las condiciones laborales del mismo. Anexo el indicado relativo a la relación de trabajadores a subrogar para la gestión externa de los laboratorios de análisis clínicos de Recoletas Red Hospitalaria, firmado entre Grupo Hospitalario Recoletas S. L. y Unilab, en el que figuraban 14 trabajadores, añadiéndose posteriormente otros cuatro más, todos los cuales fueron objeto de subrogación, no así el resto de los que venían prestando servicios en el laboratorio, en un total de 14.

Igualmente resulta acreditado que el equipo o la maquinaria (analizadores), usada por Megalab no fue transferida a Unilab, al contar esta con sus propios equipos, circunstancia que quedó reflejada en el correspondiente contrato, así como que, sin perjuicio de la utilización de sus propios equipos, también podría hacer uso de los propios equipos, en propiedad o en posesión, de Recoletas si fuera necesario, así como que, el resto de bienes materiales e inmateriales que poseía la anterior concesionaria fueron transferidos a la nueva adjudicataria, que siguió prestando idénticos servicios de análisis clínicos, para las mismas compañías aseguradoras, con la misma clientela, en el mismo centro de trabajo, en los mismos locales, con igual material fungible, medios de custodia y transporte.

Hechos los descritos en función de los cuales el Juzgador de instancia concluye entendiendo que entre las empresas MEGALAB y UNILAB se produce un supuesto de sucesión empresarial encuadrable en el art. 44 del ET , de lo que se deriva la obligación de subrogación en el contrato del actor que pesaba sobre la nueva concesionaria del servicio, por lo que su incumplimiento implica la existencia de un despido improcedente con las consecuencias a ello inherentes. Lo que es impugnado por la empresa condenada, negando la existencia de tal sucesión empresarial.

Centrándose pues el tema objeto de examen en el análisis de la obligación subrogatoria derivada de la sucesión de contratadas, deberá estarse a la reiterada doctrina Jurisprudencial del Tribunal Supremo, contenida en diversas Sentencias como, por vía de ejemplo, la de 24-07-2013 (Rec. 3228/12 ), en la que, como punto de partida, se mantiene que: " *la figura de la sucesión de empresa, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , impone al empresario que pasa a ser nuevo titular de la empresa, el centro de trabajo o una unidad productiva autónoma de la misma, la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "opelegis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para cedente y cesionario establece el apartado 3 del precitado artículo 44.*"

Tras lo cual se añade la necesidad interpretar dicha norma " *a la luz de la normativa Comunitaria Europea -Directiva 77/187 CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de parte de empresas o de centros de actividad, sustituida por la Directiva 98/50 CE de 29 de junio de 1998 y por la actualmente vigente Directiva 2001/23 CE, del Consejo de 12 de marzo de 2001- y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas .*"

Derivando de esa necesaria aproximación que, " *ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación .* De esta manera en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una " *sucesión de plantillas*", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00 , que recoge la doctrina comunitaria-."

Indicándose por el Alto Tribunal en su Sentencia de 28-02-2013 (Rec. 542/2012 ), a modo de conclusión, que su doctrina sobre el particular se podría resumir en los siguientes puntos:



a) Lo determinante, para saber si se produce o no una sucesión empresarial, no depende tanto de que el nuevo empresario, el que continúa la actividad, sea o no propietario de los elementos patrimoniales necesarios para su desarrollo, y al margen también de que existiera o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, lo decisivo, decíamos, es que se produzca realmente un cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma y que la transmisión afecte a una entidad económica que continúe manteniendo su propia identidad.

b) En aquellos sectores (por ejemplo, limpieza, y vigilancia y seguridad) en los que la actividad suele descansar fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esa actividad común, puede constituir una entidad económica que mantenga su identidad cuando se produce la transmisión y el nuevo empresario, quizá salvo que se trate del principal ( STS 27-6-2008 , citada), no sólo continúa con la actividad de la que se trata sino que también se hace cargo de una parte cuantitativamente importante de la plantilla del anterior.

c) Por contra, si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

d) Así pues, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese de la anterior contrata, cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción ( SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002 )" [ 12-7-2010 , citada]."

Partiendo de tales apreciaciones doctrinales y centrándonos en el caso analizado, se impone la ratificación de la sentencia de instancia, ya que la misma se corresponde con el criterio mantenido por esta Sala en sus sentencias de 14-11-2013 (Rec. 838/2013 ), 20-03-2014 (Rec. 1420/2013 ) y 30-05-2014 (Rec. 201/2014 ), en las que se analizaba un supuesto que revestía notables analogías con el que ahora nos ocupa, ya que se analizaba la existencia o no de sucesión de empresa entre la Entidad "Ibérica de Diagnóstico y Cirugía SL", titular de una clínica médica y la empresa que venía prestando los servicios de gestión del laboratorio, y que era precisamente la entidad Megalab, y ello como consecuencia de que la titular de la clínica, previa denuncia del contrato con la segunda, asumía la prestación de los servicios del laboratorio, presupuestos que si bien no idénticos sí que se conforman como claramente análogos con los que ahora se enjuician, siendo por lo tanto directamente aplicables las consideraciones efectuadas en dichas resoluciones relativas a los criterios a tener en cuenta para apreciar la concurrencia o no de los presupuestos determinantes de la existencia de una sucesión de empresas.

Así, tal y como en la primera de dichas sentencias se indicaba, lo que, a su vez se reiteraba en las dos siguientes: "La correcta decisión del motivo así planteado, hace necesario recordar la doctrina general sobre los requisitos precisos para detectar la existencia de tal fenómeno sucesorio, tanto a la vista del mentado art. 44 del ET como de las Directivas Comunitarias. Y en este sentido la jurisprudencia del TS resulta constante en señalar los elementos que deban valorarse. Así, la st. de 11-6-11 (rec. 1886/11), por citar solo una de las más reciente, enseña al efecto: *"Como es también inatendible el criterio general cuando -así se ha dicho interpretando esa Directivas comunitarias- la transmisión vaya referida a cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio"; o el "conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio". Y para cuya determinación -transmisión de la entidad que mantiene su identidad- han considerarse todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades"*.

Esto es, la transmisión de todo o parte de los elementos materiales necesarios para el desarrollo de la actividad es tan solo un elemento a considerar, pero no de manera exclusiva, en cuanto que toda explotación empresarial requiere de un conjunto mucho más amplio de elementos materiales, e inmateriales u organizativos, que la definen como tal."



Añadiendo, por lo que se refería al caso en ella analizado, lo que se corresponde exactamente con el presente, que la actividad propia del laboratorio se vino desarrollando en idénticos o similares términos por la nueva adquirente, en los mismos locales, absorbiendo las peticiones de la indicada clínica, y con la misma organización, si bien el material fue retirado por la empresa saliente y parte de los análisis se realizaba por la entrante en una de sus instalaciones en otra localidad. Concluyéndose, argumento que se asume y se hace propio para el caso que nos ocupa que: *" Llegado este punto, puede observarse que el único dato que podría contradecir eventualmente la existencia de sucesión empresarial es la retirada del material por la empresa saliente. Ahora bien, tal factor se muestra secundario en el caso no solo en relación con el resto de concurrentes, sino porque su concurrencia se deriva de un desacuerdo circunstancial entre las partes al momento de pactar la resolución de la adjudicación previa, no de una auténtica necesidad de renovar o cambiar el material por el cambio del tipo de servicio, o por el inexcusable interés de la empresa entrante de utilizar el suyo propio.*

*Por lo demás, la sentencia de instancia relata que el servicio prestado es el mismo, la organización coincidente y se siguen atendiendo las necesidades de la clínica en cuestión en las mismas instalaciones, lo cual es compatible con que algunas concretas intervenciones puedan derivarse a otros laboratorios que se enmarcan en la organización nacional de la empresa entrante.*

*En consecuencia, si bien ha existido alguna modificación parcial (que no completa al preservarse las instalaciones) en los elementos materiales, se ha preservado lo sustancial de los elementos inmateriales y organizativos, lo cual avala la conclusión de que nos encontramos ante un auténtico fenómeno de sucesión empresarial."*

Razones las indicadas directamente aplicables al caso analizado, tal y como correctamente se lleva a cabo por el juzgador de instancia, lo que implica su necesaria ratificación.

**CUARTO.-** Por último y, a mayor abundamiento, atendiendo a los hechos que se declaran probados, la existencia de la obligación subrogatoria a cargo de la empresa entrante se derivarían igualmente de la efectiva apreciación de un supuesto de sucesión de plantilla, ya que, aún cuando hipotéticamente se pudiese entender que en el caso analizado no concurriese un supuesto de sucesión empresarial al amparo del art. 44 del ET , lo que, como ha quedado expuesto, no acontece, sin embargo perviviría las consecuencias predicables de la efectiva existencia de un supuesto de sucesión de plantilla, así, tal y como se mantenía por esta Sala en su sentencia de 6-10-2016 (Rec. 985/2016 ): *"la sucesión empresarial que podríamos denominar clásica , por afectar a transmisiones de unidades organizativas y materiales significativas, se vio completada por la llamada sucesión de plantilla derivada de los pronunciamientos del TJUE, a partir de su sentencia de 11 de marzo de 1997 (asunto Süzen ), referida a los supuestos en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, de forma que un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica. Así las cosas, admite la referida sentencia que " dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea ".* Esto es, se produce igualmente sucesión empresarial, si la transferencia de la actividad se acompaña de un número considerable o significativo de relaciones laborales.

Y eso es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, desde dos perspectivas que deben necesariamente combinarse. Desde una primera, meramente cuantitativa, se nos dice que la empresa ha asumido 18 de los 33 trabajadores adscritos, esto es, el 54% de ellos. Que la empresa contrate a algo más de la mitad de los trabajadores afectados, podría resultar dudoso, si no se combinara con el segundo factor, que es de tipo funcional. Como ya vimos, tal contratación no se produjo porque la empresa recurriese al mercado de trabajo, y los trabajadores adscritos, avisados, aprovecharan la ventaja de su experiencia. Por el contrario, ha sido la empresa entrante la que ha recurrido de manera directa a la fuerza de trabajo adscrita, reuniéndose con ella, ofreciéndoles sus propias condiciones, y contratando a los trabajadores que las aceptaban.

La referida situación presenta una significación indudable. La empresa entrante se ha servido con meridiana claridad de los recursos humanos preexistentes en la contrata, y ha prescindido solo de los que no aceptaron sus condiciones. Tal elemento funcional, puesto en conexión con el anterior cuantitativo, que afecta al 54% de los trabajadores, esto es, a la mayoría, en número ciertamente significativo, nos indica que nos encontramos ante un caso de sucesión de plantilla,"

Argumentación que sería directamente trasladable al caso analizado, en el que la empresa entrante se subroga en el contrato de 18 de los trabajadores que venían prestando sus servicios en el laboratorio para la anterior concesionaria, dejando fuera a 14 trabajadores, entre ellos el actor, lo que supone asumir a más de la mitad de la plantilla, siguiendo con ellos de forma continuada la prestación de los mismos servicios que venía llevando a cabo la empresa saliente, número de trabajadores asumido por la nueva concesionaria que supondría el





56,25% de la totalidad de los que venían realizando su trabajo para la entidad saliente, implicando la asunción de un porcentaje netamente significativo, justificativo de la apreciación de la obligación subrogatoria en base al criterio indicado de sucesión de plantilla. Y todo ello avalado por el hecho de que ya cuando se suscribió en el año 2008 el contrato de prestación de servicios con la empresa saliente se establecía la obligación de subrogación de la misma en los contratos de los trabajadores que venían prestando servicios en el laboratorio, subrogación que también se fijaba para el caso de terminación de la contrata y de la asunción por la entidad contratante de los servicios de análisis clínicos, extremo que se reproduce en la propia estipulación Cuarta D) del contrato suscrito entre el Grupo Hospitalario Recoletas y la empresa Unilab, donde se fija la obligación de subrogación de la nueva concesionaria en los contratos de trabajo del personal que presta sus servicios en el laboratorio de análisis clínicos, si bien al confeccionarse el listado de los mismos, de forma absoluta y totalmente inopinada, sin la más mínima justificación, no se incluyen en el correspondiente anexo los nombres de todos esos trabajadores, sino de algunos de ellos lo que en sí mismo contradice la propia literalidad del pacto y atenta a los legítimos derechos de esos trabajadores que, sin la menor justificación, se vieron excluidos de un listado y de una cláusula contractual que, precisamente, obedecía a la salvaguarda de esos derechos.

Vistos los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de la empresa UNITED LABORATORIOS MADRID S.A.U., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cuenca, de fecha 21 de febrero de 2019, en Autos nº 1000/2018, sobre despido, siendo recurridos D, Sebastián y la Entidad HOSPITAL RECOLETAS S.L.U., debemos **confirmar** la indicada resolución. Imponiendo las costas de esta alzada, por ser preceptivas, a la entidad recurrente, incluidos los honorarios de los Letrados de las partes impugnantes, que se cuantifican prudencialmente para cada uno de ellos en 600 euros, con pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0542 19**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.